



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 0016

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00003**  
**Demandante:** IRMA AMPARO RODRÍGUEZ SANTACRUZ  
**Demandado:** COLPENSIONES

**Mocoa, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

### **Respecto de los hechos de la demanda.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio el siguiente yerro:

1. El hecho del numeral TERCERO contiene inmerso un error referente al indicar “GÓMEZ” como apellido de la demandante, por lo que se ordena corregir tal situación.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

### **Respecto de las pretensiones incoadas.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

En consecuencia, se observa por esta judicatura:

1. En las pretensiones de los numerales SEGUNDO y CUARTO, se observa que se solicita por activa que se indexe las condenas que se profiera, y se ordene el pago de los intereses moratorios causada por el no pago del concepto pretendido que haya lugar respectivamente, pero de conformidad al numeral 2º del artículo 25A del C.P. del T. y de la S.S., referente a que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado siempre y cuando no sean conexas, taxativamente el numeral aludido establece: **“2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.”**, por lo tanto, conforme a la norma en cita,

dichas pretensiones son abiertamente incompatibles, en el sentido que ambas comparten un origen común y es que las pretensiones económicas no se vean afectadas con el fenómeno de la devaluación, por lo que deben plantearse como subsidiaria una de ellas respecto de la otra.

2. La pretensión del numeral TERCERO de la demanda contiene DOS pretensiones referentes a que se *“la Nulidad del dictamen No. 27356253-16375”* y posteriormente que se tenga en cuenta *“el dictamen No. 27356253-7987”*, por lo tanto, deben subnumerarse o dividirse en literales estas pretensiones, para que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción en debida forma.
3. Por último, se recomienda a la parte activa organice las pretensiones de forma clasificada y separada las declarativas de las condenatorias.

### **Respecto del ítem de pruebas documentales**

Cabe aclarar que el artículo 25 numeral 9 del C. P. del T. y de la S.S. anota: *“(…) la petición individualizada y concreta de los medios de prueba”*, y el artículo 26 numeral 3 del C. P. del T. y de la S.S. prescribe: *“(…) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, siendo estas las únicas exigencias legales en este punto.

Tras la revisión de los anexos arrimados al introductorio se encuentra que se enuncian una gran cantidad de documentos referentes a las incapacidades otorgadas a la demandante, pero se avizora que no todos se encuentran bien relacionados en debido orden, dificultando establecer los documentos, por lo anterior, se requiere que para mayor facilidad de manejo del expediente para el despacho y para que por la parte demandada se descorra traslado, se ordena enumerar cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas y se establezcan en orden de la forma como se indica en el introductorio, puesto que la no enumeración y la cantidad de documentos dificulta enormemente establecer qué documento corresponde a la prueba que relaciona, generando gran dificultad para dictar sentencia.

Así mismo, se observa que su enunciación debe ser de manera clara y precisa que detalle los documentos, puesto que se encuentran errores en mencionar las fechas de los documentos como en el caso de las viñetas enunciadas CUARTA y DIECISÉIS.

### **Respecto de los documentos anexados al introductorio**

Tras la revisión de los documentos allegados de forma digital a esta judicatura se encuentra que, los documentos de referencia *“BZ2020\_7998851-1659152 de fecha 21 de agosto de 2020”* de los folios 20 al 23, el oficio de fecha 28 de abril de 2022 y de referencia *“PENSIÓN POR INVALIDES”* del folio 27, el oficio de fecha 19 de mayo de 2022 de asunto *“Citación Valoración Médica Rad 27356253”* de los folios 50 al 52, el documento perteneciente al *“DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL de fecha 05/10/2022”* de los folios 153 al 165 y los certificados de incapacidad de los folios 60, 63, 64, 65, 66, 67 y siguientes no se encuentran enunciados en pruebas, por lo que se deben relacionar cada uno o excluir del introductorio.

Por otro lado, se observa que el documento electrónico del folio 144 perteneciente al “*CERTIFICADO DE INCAPACIDADES MEDICAS MEDIMÁS EPS*”, es ilegible, por lo que se ordena remitir de manera clara dicho documento en mención.

Así mismo, se observa que se encuentran varios documentos repetitivos como lo son los de los folios 68 y 69, 67 y 70, 63 y 71, 62 y 72, 64 y 73, 65 y 76, por lo anterior se le solicita a la parte demandante eliminar los documentos repetidos y ajustar la demanda de manera correcta y ordenada de acuerdo a lo indicado en pruebas.

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza.<sup>1</sup>

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ANA JIMENA TAMAYO RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos en que se ha otorgado el mandato.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 02 del 23 de enero de 2023\*\*\**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

**Firmado Por:**  
**Pilar Andrea Prieto Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615b22a2a47e53f43d3f822d18a3a6067e7d5a1f29956230fe630204c548b825**

Documento generado en 20/01/2023 04:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**